



DIRECCIÓN GENERAL DE GANADERÍA
JUNTA PROVINCIAL DE FOMENTO PECUARIO DE LEÓN



Recopilación de Disposiciones de interés para las Juntas de Fomento Pecuario



I

JT - F 3181

ENERO DE 1942





DIRECCIÓN GENERAL DE GANADERÍA

JUNTA PROVINCIAL DE FOMENTO PECUARIO DE LEÓN



Recopilación de Disposiciones de interés para las Juntas de Fomento Pecuario

I

ENERO DE 1942

T. 1265098
C. 71724129

R. 16240)



RECOPILACIÓN LEGISLATIVA

Consciente de sus deberes y de la importancia de la función que le ha sido confiada a esta Junta Provincial, y deseando contribuir en todo momento a facilitar a las Juntas Locales de Fomento Pecuario la tarea de conservación y mejora del patrimonio ganadero que les ha sido asignado por la Dirección General de Ganadería, como Organismo del Estado rector del Fomento Pecuario Nacional, esta Provincial inicia con esta publicación una labor de divulgación en los dos aspectos de mayor interés para estos Organismos: legislativo y técnico.

En este primer folleto se recogen todas las disposiciones vigentes sobre fomento pecuario al objeto de que ello facilite el conocimiento y cumplimiento de los citados textos legales; en otras publicaciones próximas, se irán divulgando los conocimientos técnicos necesarios para realizar una mejora en la ganadería de nuestra provincia.

Para cumplir nuestro deber, esperamos la entusiasta colaboración de todas las Juntas Locales, estando seguros de que al coordinar nuestro esfuerzo contribuiremos al mejoramiento de nuestra provincia y al engrandecimiento de la Patria.

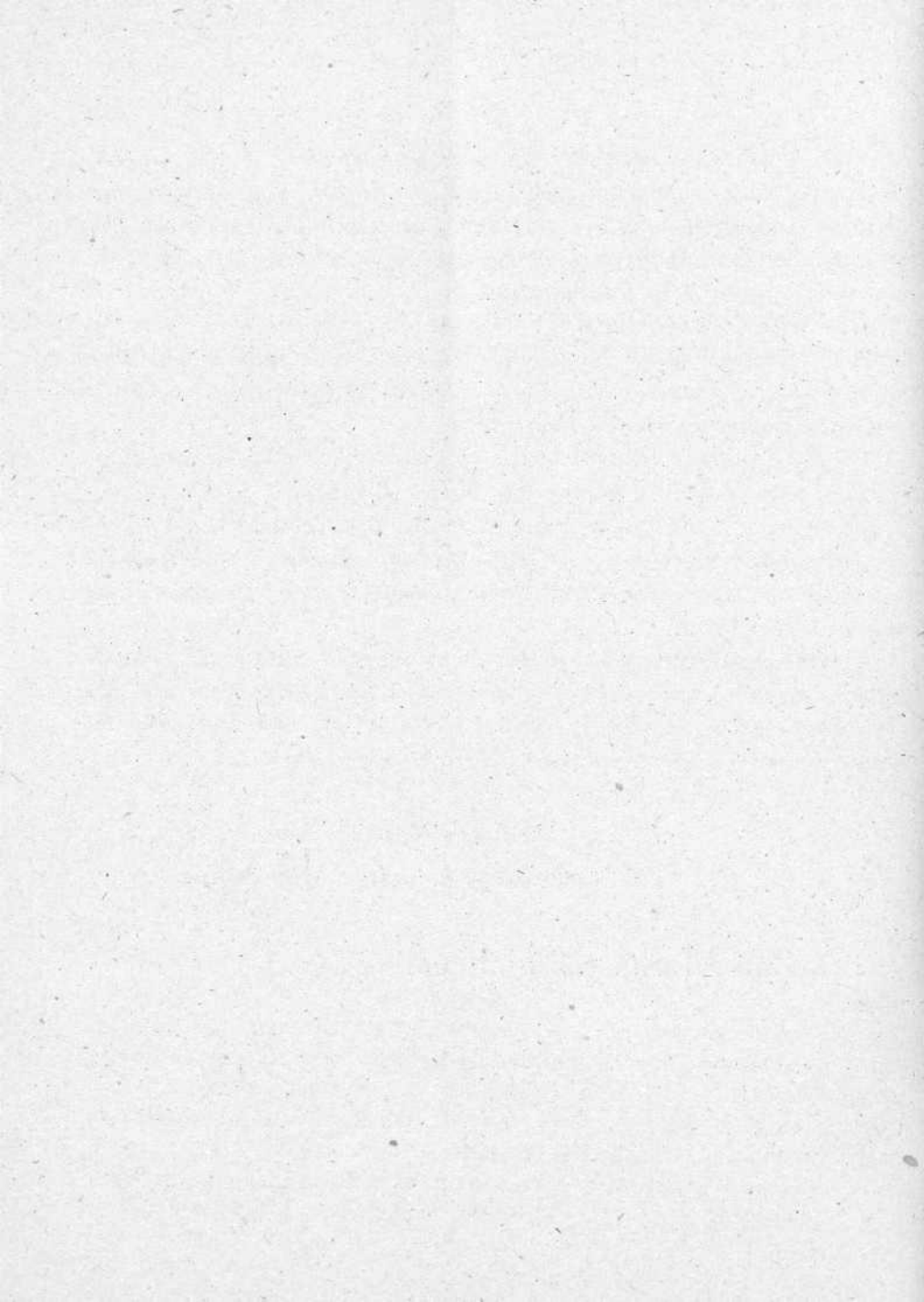
León, 31 de enero de 1942.

El Inspector-Veterinario Secretario,

Santos Ovejero del Agua

El Presidente,

Sergio Martínez Mantecón



Orden circular de la Dirección General de Ganadería, fecha 29 de Enero de 1932, sobre constitución de las Juntas de Fomento Pecuario. (*Gaceta del día 5 de Febrero de 1932.*)

Juntas provinciales.—Para el cargo de Presidente la Diputación Provincial designará libremente el Diputado que ha de desempeñarlo.

Como Vocal figurará el Inspector provincial de Sanidad.

El Ingeniero Agrónomo y el Ingeniero de Montes que deben formar parte como Vocales de las Juntas provinciales serán los Jefes del Servicio Agronómico y del Distrito Forestal, respectivamente, salvo en aquellas provincias en que las Diputaciones sostengan servicios de Agricultura o de Repoblación forestal, en las cuales serán nombrados para el cargo de Vocales los Ingenieros Jefes de dichos servicios provinciales. En las provincias cuyas Diputaciones no sostengan servicios forestales a cargo de Ingenieros de Montes ni sean sede de Jefatura de Distrito Forestal, los Gobernadores Civiles podrán designar libremente el Ingeniero de Montes que haya de ser Vocal de la Junta provincial de Fomento pecuario.

El Inspector municipal Veterinario, Vocal de estas Juntas, será propuesto por el Cuerpo de Veterinarios municipales donde esté constituido o elegido libremente entre ellos mismos donde haya más de uno no constituido el Cuerpo.

Donde haya más de un Inspector de Primera Enseñanza será Vocal el más antiguo en el Escalafón.

El representante del Colegio Oficial Veterinario será elegido libremente por dicho organismo.

Los cinco ganaderos y dos agricultores, Vocales de la Junta, serán designados libremente por las Cámaras, Asociaciones y Sindicatos de aquel carácter que existan en la provincia entre aquellos que más se distinguen por su prestigio personal y su entusiasmo y actividad en la explotación del ganado y de la tierra.

De Secretario de la Junta provincial actuará el Inspector provincial Veterinario.

JUNTAS LOCALES.—Estas Juntas estarán constituidas por el Alcalde, o el Concejal a quien designe, que será el Presidente; por el Inspector municipal Veterinario, que actuará de Secretario, y como Vocales un Médico titular, un Maestro Nacional, un Perito agrícola, donde le hubiere, tres ganaderos y un agricultor.

Para la designación de algunas de las personas que por su presentación, cargo o profesión, deben figurar como Vocales en las Juntas locales de Fomento pecuario, se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

Donde haya más de un Inspector municipal Veterinario, actuará como Secretario el más joven.

Como Vocales serán elegidos el Médico titular más antiguo, donde haya más de uno, y lo mismo el Maestro Nacional y el Perito agrícola.

Los tres ganaderos y un agricultor serán elegidos libremente por las Asociaciones locales de carácter agrícola y pecuario entre aquellos que más se distinguen por su prestigio personal y su entusiasmo y actividad en la explotación del ganado y de la tierra.

Donde no existan dichas Asociaciones se constituirán las Juntas con los Vocales natos, y en el acto de su constitución acordarán la designación de los tres ganaderos y un agricultor, eligiéndoles de entre los de más prestigio y entusiasmo demostrado en la explotación ganadera y agrícola, respectivamente, en cada localidad.

Ley de la Jefatura del Estado, fecha 25 de Junio de 1938, sobre tratamiento sanitario obligatorio de los ganados. (Boletín Oficial del Estado del día 27 de Junio de 1938.)

La reconstrucción de nuestro patrimonio ganadero, cuyo quebranto ya considerable con anterioridad al Movimiento Nacional, se agravó con el inconsciente abandono sanitario en que hasta el momento de su liberación estaban las zonas reintegradas a España, reclama la adopción de medidas que aseguren la conservación de la Cabaña Nacional.

El Estado, que, acorde con las conveniencias nacionales, sostiene precios remuneradores, ha de procurar que en esta hora en que

el ganadero restaura su economía, atienda con sus propios medios a provisiones elementales, que, al par que le aseguren contra el desequilibrio que en su explotación produciría una sensible pérdida por baja de sus ganados, garantizan el abasto público e incrementan el caudal de una riqueza preponderante en el campo español.

Por cuanto antecede, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO

Artículo primero. Queda facultado el Ministro de Agricultura para ordenar, con carácter obligatorio y sin indemnizaciones por parte del Estado, los tratamientos biológicos y químicos que en cada momento estime necesarios para combatir las epizootias más receptibles en nuestras especies ganaderas.

A estos efectos se le faculta asimismo para ordenar la confección de la estadística sanitaria de la ganadería nacional en la forma que estime oportuno.

Artículo segundo. En cuanto afecte a Cría Caballar, Remonta y Unidades Militares, el organismo que en el orden sanitario mantendrá relación con el Servicio Nacional de Ganadería y quien dictará para aquéllas las órdenes de ejecución a tales efectos, lo será la Sección de Cría Caballar y Remonta del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo tercero. El Ministro de Agricultura podrá autorizar al Jefe del Servicio Nacional de Ganadería para conceder, con cargo al Capítulo correspondiente del Presupuesto, el total o parte del importe de los productos a emplear, previos los informes y garantías precisas a ganaderos, cuyos escasos recursos económicos no les permitieran sufragarlos.

Artículo cuarto. El Ministro de Agricultura dictará las órdenes complementarias para la ejecución de esta Ley.

Artículo quinto. Quedan en vigor los preceptos del reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y disposiciones complementarias en cuanto no se opongan a esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley.

Dada en Burgos, a veinticinco de Junio de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

Decreto del Ministerio de Agricultura, fecha 6 de Agosto de 1938, aprobando el Reglamento sobre tratamiento sanitario del ganado. (Boletín Oficial del Estado del día 21 de Agosto de 1938.)

En virtud de lo dispuesto en la Ley de 25 de Junio de 1938 (*Boletín del 27*), sobre tratamiento sanitario obligatorio del ganado, se establecen por el presente Reglamento las normas para su ejecución.

CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES

Artículo 1.º A partir de la publicación de este Reglamento, los Inspectores provinciales Veterinarios notificarán telegráficamente al Servicio Nacional de Ganadería la aparición de las epizootias siguientes en alguna comarca de sus jurisdicciones respectivas:

- a) Carbunco bacteridiano.
- b) Carbunco bacteriano o sintomático.
- c) Fiebre aftosa.
- d) Perineumonía exudativa contagiosa del ganado vacuno.
- e) Viruela ovina.
- f) Agalaxia contagiosa.
- g) Septicemias hemorrágicas bovinas, ovina y porcina.
- h) Mal rojo.
- i) Peste porcina.
- j) Cólera aviar y tifosis.
- k) Las que por su virulencia y poder difusivo lo exigiesen, a juicio de los Inspectores provinciales Veterinarios, y para su profilaxis existiese producto de reconocida eficacia.

Artículo 2.º Inmediatamente de ser denunciada una zona como infecta, el Jefe del Servicio Nacional de Ganadería ordenará en el perímetro de inmunización que, a propuesta del Inspector provincial Veterinario estime necesario, el tratamiento químico o biológico, con carácter obligatorio, de los ganados—con la excepción del vacuno de lidia—a que pueda afectar la infección y no estén inmunizados por anteriores tratamientos.

En las órdenes de tratamiento obligatorio se determinarán las edades mínimas en que para cada especie es obligatorio el tratamiento.

Artículo 3.º El Servicio Nacional de Ganadería podrá también obligar en determinadas zonas la obligatoriedad de tratamiento biológico o químico preventivo de las especies ganaderas receptibles a aquellas epizootias que por la regular periodicidad de sus invasiones sean consideradas como enzoóticas.

Artículo 4.º Para garantizar el cumplimiento exacto del presente Reglamento queda obligado cada ganadero, a partir del 1.º de Octubre del presente año, a llevar su registro particular de ganadería en una cartilla para cada especie, cuyo modelo oficial se remitirá a las Juntas provinciales de Fomento pecuario. En dichas cartillas, en las que se insertan las instrucciones precisas, se anotarán por los Inspectores municipales Veterinarios de la jurisdicción del ganadero el movimiento de alzas y bajas producidas.

Artículo 5.º Al ordenarse por el Servicio Nacional de Ganadería el tratamiento obligatorio para una especie y comarca, la Junta provincial de Fomento pecuario, a cuya jurisdicción corresponde, oficiará a las Juntas locales de los pueblos a que la orden se circunscribe, para que procuren darle la mayor publicidad por los medios habituales, a fin de que llegue a conocimiento de todos los ganaderos de su demarcación.

Artículo 6.º Los ganaderos de cada término municipal presentarán la cartilla correspondiente a las Juntas locales de Fomento pecuario, en plazo de tres días, a partir de la notificación por ellas, de la orden de tratamiento obligatorio.

Al hacer la presentación de la cartilla, cada ganadero notificará a sus respectivas Juntas locales de Fomento Pecuario si desea o no efectuar el tratamiento colectivamente.

Artículo 7.º El Servicio Nacional de Ganadería, previo informe del Consejo Superior Pecuario, solicitará de los Centros de fabricación de productos químicos y biológicos y concesionarios de importación de dichos productos, relación de los de uso veterinario autorizados para su venta, en la que detallarán precios de venta directa, garantías e indemnizaciones que ofrezcan. Entre las ofertas recibidas, el Servicio Nacional de Ganadería seleccionará los productos que reúnan mejores condiciones.

Las Juntas locales de Fomento pecuario pedirán, en cada caso, los productos seleccionados, suficientes para el tratamiento colectivo

de los ganados de sus términos, de los Centros autorizados por el Servicio Nacional de Ganadería.

Artículo 8.º Para el tratamiento de ganados cuyos propietarios no hayan hecho uso del derecho de practicarlo privadamente en sus explotaciones, ordenarán las Juntas locales de Fomento pecuario una o varias concentraciones de ganado, según el número de cabezas y distancias a los centros de explotación, procurando que los máximos desplazamientos no excedan de ocho kilómetros. Las aves de corral serán vacunadas en las propias granjas o gallineros.

Artículo 9.º Se exceptúan de la obligación de tratarse en concentración:

a) Los ganados que pasten en dehesas de común aprovechamiento, que serán tratados en ellas.

b) Los animales o rebaños infectados o contagiosos, cualquiera que sea su situación, que se tratará aisladamente.

Artículo 10. El plazo para aplicar los tratamientos no podrá exceder, en ningún caso, de ocho días, a partir de la recepción de los productos.

Artículo 11. El importe de los productos pedidos por las Juntas locales para tratamiento en concentraciones se abonará por cada ganadero al serle tratados sus animales.

Artículo 12. Las Juntas locales de Fomento pecuario quedan autorizadas para nombrar los Veterinarios que estimen precisos para el tratamiento más rápido de los ganados que concentren.

Artículo 13. Para sacrificar ganado en mataderos municipales o industriales es obligatorio presentar a la Dirección de dichos centros guías de salida, extendidas por el Presidente o Delegado de la Junta local de Fomento pecuario, que se complementarán con el visado sanitario del Veterinario más inmediato al paso del ganado, y las certificaciones de tratamiento, si en la zona de procedencia está en vigor la obligatoriedad contra una o varias epizootias. Los Directores de mataderos extenderán certificados de baja de los animales sacrificados.

Artículo 14. Toda res procedente de zona cuyo tratamiento contra alguna epizootia esté ordenado, que se presente al sacrificio después de los quince días de la publicación de la orden de obligatoriedad de tratamiento sin la guía de procedencia y los documentos

acreditativos de haber sido tratada, será decomisada, con pérdida total y destinada a establecimientos benéficos.

Si en el plazo anteriormente fijado se infectase un rebaño o piara y el estado de ceba permitiese sacrificar el ganado aun no contagiado o en condiciones de consumo, será admitido al sacrificio, previa la certificación de origen.

Artículo 15. La expedición y registro de documentos que se precise para la aplicación de este Reglamento será gratuita.

Artículo 16. De cuantas bajas se vayan produciendo en ganado en tránsito, los encargados de su custodia darán cuenta a los Alcaldes de los pueblos más inmediatos, para que ordenen seguidamente la cremación o enterramiento del o de los animales fallecidos y el reconocimiento por el Veterinario del ganado en ruta, en el lugar más próximo, si lo creyere necesario, anotando en la guía de sanidad de origen las bajas producidas.

Si se comprobase en algún reconocimiento la existencia de una epizootia, se pondrán inmediatamente en práctica las disposiciones en vigor.

CAPÍTULO II

CUERPOS FACULTATIVOS

Artículo 17. En cuanto se refiere a lo preceptuado en el presente Reglamento, serán funciones de los Veterinarios municipales:

a) La legalización de las fichas de tratamientos y de las altas y bajas, de las que darán cuenta a las Juntas provinciales de Fomento pecuario.

b) El envío a las Juntas provinciales de Fomento pecuario de relaciones de tratamientos efectuados, Veterinarios que lo practicaron, procedencia de los productores empleados y resultados obtenidos.

Artículo 18. Los Veterinarios que apliquen cualquier tratamiento fuera de su jurisdicción, deberán dar cuenta al Inspector local en cuyo término se encuentren los ganados tratados, haciendo constar: diagnóstico, análisis, si se hubiera efectuado, tratamiento, productos aplicados y procedencia de éstos.

Artículo 19. Los honorarios a percibir por los Veterinarios serán los siguientes:

BOVINOS

De 50 cabezas en adelante. . .		De estabulación o		0,50 una aplicación.
		domésticos		0,75 dos aplicaciones.
		Indómitos o cerri-		0,75 una aplicación.
		les		1,00 dos aplicaciones.

PORCINOS

De 75 cabezas en adelante. . .		Una aplicación	0,30
		Dos aplicaciones	0,50

CAPRINO O OVINO

De 100 cabezas en adelante. . .		Una aplicación	0,20
		Dos aplicaciones	0,35

CABALLAR, MULAR Y ASNAL

De 10 cabezas en adelante. . .		Una aplicación	1,00
		Dos aplicaciones	1,50

Los tratamientos aviares serán gratuitos para avicultores cuyo número de aves mayores no alcancen a veinticinco. A partir de veinticinco, percibirán 0,10 pesetas por aplicación.

Se considerarán dos aplicaciones, a los efectos de interpretación del cuadro precedente: las de vacunas empleadas en el mismo tratamiento, y las de suero y virus, asociados.

Cuando el número de cabezas de ganado a tratar no alcance la cifra fijada en el cuadro anterior, se aumentará el veinticinco por ciento si rebasa la mitad del señalado en el cuadro, y el cincuenta por ciento si no alcanza a la mitad.

Artículo 20. Los facultativos que hayan de practicar los tratamientos, reconocerán previamente a los animales y ordenarán los apartados o turnos necesarios para facilitar la dosificación.

CAPÍTULO III

CENTROS DE PRODUCCIÓN QUÍMICOBIOLOGICA

Artículo 21. Todos los Laboratorios o concesionarios de productos extranjeros, que estén legalmente autorizados para la producción químicobiológica, remitirán al Servicio Nacional de Gana-

dería, dentro de los quince días, a partir de la publicación de este reglamento, relación de productos de aplicación veterinaria que elaboren y estén autorizados por la Sección de Contrastación Biológica, con expresión de precios y garantía, e indemnizaciones por bajas que se produjeran en ganados a los que se les apliquen.

Artículo 22. Queda prohibida, tanto a los centros de producción nacional químicobiológica, como a los concesionarios de productos importados, toda venta que no se efectúe a través de las Juntas provinciales o locales de Fomento pecuario, o, bien, directamente a ganaderos. Las ofertas y condiciones las presentarán al Servicio Nacional de Ganadería.

Artículo 23. Dentro del plazo de cinco días, a partir de la publicación de este Reglamento, todos los agentes o Veterinarios que tengan en su poder productos de vacunación de uso veterinario que por sus fechas de preparación sean susceptibles de empleo, los ofrecerán a las Juntas provinciales de Fomento pecuario, por si pudieran ser utilizados inmediatamente, presentando relación de existencias que les serán comprobadas. En el caso de no ser aceptados, los devolverán a los Centros de procedencia.

Artículo 24. Para las compras del ganado necesario para la elaboración de sus productos, los centros de producción químicos y biológicos se dirigirán a las Juntas provinciales de Fomento pecuario para que éstas lo hagan público y los ganaderos los ofrezcan directamente.

Artículo 25. Los centros de producción químicobiológica podrán solicitar, al publicarse una orden de vacunación de la Junta provincial de Fomento pecuario, la excepción de tratamiento para una determinada cantidad de animales, de acuerdo con sus propietarios. Concedida la excepción, dichas Juntas lo notificarán a los Veterinarios municipales correspondientes para la anotación en sus cartillas.

CAPÍTULO IV

SANCIONES

Artículo 26. Las sanciones por incumplimiento de los preceptos relativos a producción y distribución de especialidades químicobiológicas, serán impuestas por el Jefe del Servicio Nacional de Ga-

nadería, previo expediente formulado por las Juntas provinciales de Fomento pecuario. Dichas sanciones podrán consistir, según la gravedad de la falta, en imposición de multa de mil a diez mil pesetas o suspensión temporal de autorización de ventas de productos, pudiendo recurrirse ante el Ministerio de Agricultura.

Artículo 27. Para imposición de sanciones no determinadas específicamente en el reglamento de Epizootias a que por infracción del presente diesen lugar los ganaderos, podrán imponer las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario multas de diez a quinientas pesetas, de las que podrán recurrirse ante el Jefe del Servicio Nacional de Ganadería, quien tendrá facultad para imponer multas de mil a diez mil pesetas, pudiendo los sancionados presentar recurso, previo depósito, ante el Ministro de Agricultura.

Artículo 28. Los Veterinarios que infrinjan la presente disposición en algunos de sus preceptos, cuya penalidad no esté definida en el reglamento de Epizootias de veintiséis de Septiembre de mil novecientos treinta y tres, serán sancionados por el Jefe del Servicio Nacional de Ganadería, a virtud de expediente promovido por la Junta provincial de Fomento pecuario ante la que se denunciase la infracción.

Artículo 29. El Jefe del Servicio Nacional de Ganadería podrá inhabilitar temporalmente, para la aplicación de tratamiento, a Veterinarios que demostrasen falta de aptitud.

Artículo 30. Se tendrán en cuenta, para la imposición de sanciones, en general, las consecuencias de la infracción y los recursos económicos del inculpado.

Artículo 31. La documentación precisa para el desarrollo del presente Reglamento, será ordenada por el Servicio Nacional de Ganadería, que facilitará a las Juntas provinciales de Fomento pecuario el modelo de impresos, fichas y certificados para el desarrollo del Servicio. Dichas Juntas imprimirán los modelos recibidos, facilitándolos a las Juntas locales de Fomento pecuario (en donde se proporcionarán a los ganaderos), Inspectores municipales Veterinarios y Mataderos, autorizándose a dichas Juntas provinciales y Locales, para cobrar a los ganaderos el importe neto del impreso, cuya cuantía máxima será determinada por el Servicio Nacional de Ganadería.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1.º Si se ordenase un tratamiento en cualquier comarca, antes del primero de Octubre, en que es obligatoria para los ganaderos la apertura de la cartilla-registro de ganados, presentarán a la Junta local de Fomento pecuario, dentro de los tres días siguientes a la notificación, por éstas, de la orden de tratamiento obligatorio, relaciones en que hagan constar:

- a). Nombre del ganadero.
- b). Número de cabezas que posee, edades y peso aproximado.
- c). Si tiene el ganado en explotación particular o mancomunada y lugar o lugares en que pastan o estabulan.
- d). Si desea aplicar privadamente el tratamiento a sus ganados, consignando el facultativo que lo efectúe y el producto o marca que piense utilizar.

Artículo 2.º Todos los documentos de altas y bajas producidas por cualquier causa, así como los partes de nacimiento, habrán de presentarse por los ganaderos antes del día cinco de cada mes, a los Veterinarios municipales a cuya jurisdicción correspondan sus respectivos domicilios, para su transcripción en las cartillas correspondientes, así como los certificados de tratamiento efectuados con anterioridad al primero de Octubre próximo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a seis de Agosto de mil novecientos treinta y ocho.—Tercer año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, *Raimundo Fernández Cuesta*.

LA JEFATURA DEL SERVICIO NACIONAL DE GANADERIA, EN ORDEN
CIRCULAR NÚMERO 22 DICE LO QUE SIGUE:

La publicación del Reglamento sobre Tratamiento Sanitario de Ganados ha originado dudas, en cuanto a la interpretación, reflejadas en consultas dirigidas a esta Jefatura por Centros Farmacéuticos y por Laboratorios de producción químicos y biológicos. Para aclaración general, y en evitación de sucesivas consultas, queda específicamente determinado:

1.º El artículo 22 del mencionado Reglamento expresa taxativamente «la prohibición a los Centros de Producción Nacional quí-

micobiológica, como a los concesionarios de productos importados de toda venta que no se efectúe a través de las Juntas provinciales o Locales de Fomento pecuario, o bien, directamente, a ganaderos.

Se entiende dicha prohibición de venta para cuando sea decretado el tratamiento obligatorio químicobiológico, que serán las referidas Juntas las que intervendrán en la compra o los ganaderos que los necesiten para sus ganados.

Para los productos biológicos (Sueros, Vacunas y Alergenos) la prohibición se hace extensiva para el tratamiento voluntario, como queda específicamente determinado en el artículo 23, al ordenar la entrega de dichos productos a las Juntas mencionadas.

2.º El artículo 23 se refiere explícitamente a «productos de vacunación de uso veterinario,» no afectando, por tanto, a productos farmacéuticos que no sean Sueros y Vacunas.

3.º No habiendo sido derogada la disposición que prescribe la obligatoriedad de receta facultativa para la adquisición de Sueros y Vacunas, continúa su vigencia.

En los pedidos hechos por las Juntas de Fomento pecuario, por ir firmados por el Inspector provincial Veterinario, se considera cumplimentado dicho requisito.

4.º El pago de los productos servidos a las Juntas de Fomento pecuario será hecho efectivo por éstas, que cobrarán su importe a los ganaderos.

5.º El Reglamento entra en vigor desde la fecha de su publicación, 13 de Agosto próximo pasado.

Burgos, 9 de Septiembre de 1938.—Tercer Año Triunfal *Mariano Rodríguez de Torres*.

ACLARACIÓN DEL REGLAMENTO DE TRATAMIENTO SANITARIO DEL GANADO

Habiéndose suscitado dudas respecto al punto donde deben diligenciar los ganaderos sus correspondientes cartillas o tarjetas de identificación sanitaria y dada la importancia que tendría el que se adoptaran criterios distintos en las diferentes provincias, pongo en conocimiento de V. S. que están obligados los ganaderos a solicitar-

las en el lugar de su residencia y vecindad, a pesar de que sus ganados los tengan en otros pueblos o provincias, pues así se evitará la duplicidad de cartillas, tarjetas, etc., lo que llevaría consigo el que la estadística no fuese reflejo de la realidad, traduciéndose en ineficacia del servicio.

Burgos, 12 de Noviembre de 1938. — Tercer año Triunfal. *Mariano Rodríguez de Torres.*

Decreto del Ministerio de Agricultura, fecha 10 de Febrero de 1940, modificando el artículo 22 del Reglamento de Tratamiento Sanitario Obligatorio de Ganados. (*Boletín Oficial del Estado* del día 25 de Febrero de 1940.)

Desaparecidas las causas que motivaron el que al promulgarse el Reglamento de Tratamiento Sanitario Obligatorio de Ganados, de fecha 6 de Agosto de 1938, se condicionase rigurosamente la venta de productos químicos y biológicos de aplicación veterinaria y en función activa el servicio oficial de contrastación de dichos productos, es necesario modificar preceptos del mencionado Reglamento que, sin desvirtuar su esencia, faciliten su aplicación en la medida que el interés de la riqueza ganadera reclama.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO

Artículo único. El artículo veintidós del Reglamento de Tratamiento Sanitario Obligatorio del Ganado, de fecha 6 de Agosto de 1938, se modifica, quedando redactado como sigue:

a) La venta al detalle de productos biológicos para empleo en ganadería, ya sean de producción nacional o de importación, sólo podrá efectuarse por las Farmacias, a tenor de lo preceptuado en la disposición de ocho de Abril de mil novecientos treinta y siete, siempre que para la conservación de los mencionados productos se cumplan los requisitos que establece la Orden de 16 de Octubre próximo pasado.

En el caso de no existir en las Farmacias de la provincia productos disponibles, los ganaderos podrán dirigir sus pedidos por sí

o a través de las Juntas provinciales de Fomento pecuario, a Laboratorios o concesionarios.

b) Los Centros elaboradores o concesionarios están obligados a marcar en los envases, de modo visible, el precio de venta al público de la unidad marcada y fecha de duración. Asimismo, tendrán derecho a exigir de las Farmacias las garantías de conservación y la devolución de productos pasados de fecha.

c) Sólo podrán ser vendidos los mencionados productos biológicos a las Juntas de Fomento pecuario, Provinciales o Locales; Sindicatos de Ganadería y a los ganaderos. En el caso de que lo aconsejasen las conveniencias sanitarias, se podrá exigir la autorización de los Jefes de Servicios Provinciales de Ganadería.

d) A estas mismas normas de venta y prescripción quedan sometidos los productos químicos nacionales o extranjeros cuyo uso esté indicado en la profilaxis de alguna de las enfermedades del ganado, en los casos que se decrete el tratamiento de carácter obligatorio.

e) Los Centros de venta archivarán debidamente las órdenes de pedido haciendo constar nombre del peticionario y fechas tope marcadas en los productos servidos, a los efectos de fiscalización ulterior por los Servicios Veterinarios de la Dirección General de Ganadería.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a diez de Febrero de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.
El Ministro de Agricultura, *Joaquín Benjumea Burín*.

Orden de 20 de junio de 1940 por la que se declara vigente en todos sus preceptos la Ley de Tratamiento Sanitario Obligatorio de Ganados. (*Boletín Oficial del Estado* del día 22 de junio de 1940.)

Ilmo. Sr.: Al promulgarse la Ley de Tratamiento Sanitario Obligatorio de Ganados, pudo imponerse su aplicación a la parte liberada del territorio nacional en aquella fecha en cuanto afectaba a las normas dispositivas de carácter puramente sanitario. Las referentes a declaraciones con fines estadísticos no podían ponerse en vigor,

toda vez que no era posible aplicar inmediatamente las medidas coactivas que por la Ley se establecen, en provincias que sucesivamente se iban liberando, hasta tanto tuviesen la organización e impresos necesarios y distribuidos éstos entre los ganaderos.

Vencidas, en su mayor parte, las dificultades de escasez de material, y siendo en estos momentos de absoluta necesidad el conocimiento de nuestros censos, tanto para el estudio de ordenación económica general como para regulación del consumo y distribución de piensos, se hace precisa la inmediata vigencia de todos los preceptos de la antes mencionada Ley.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los Jefes de los Servicios Provinciales de Ganadería exigirán el cumplimiento, en todo su vigor, de lo que se dispone en los artículos 4.º y 13 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Tratamiento Sanitario Obligatorio, de fecha 6 de agosto de 1938, a cuyo fin se insertaron en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva, dando las instrucciones precisas para su ejecución por todos los medios difusivos a su alcance.

Artículo 2.º A partir del 10 de julio próximo, por los Directores de los Mataderos e Inspectores Municipales Veterinarios que presten servicio en los Mataderos Municipales e industriales, se exigirá la guía de salida, extendida por el Presidente o Delegado de la Junta Local de Fomento Pecuario o Delegado Local de C. N. S., en la que se acredite que la res o reses a que la dicha guía pertenece, se dieron de baja en la Cartilla sanitaria del ganadero propietario. La no presentación de esta guía llevará consigo el decomiso de la res o reses que se presenten.

Artículo 3.º Los ganaderos que no posean las Cartillas sanitarias las sustituirán por declaraciones juradas, en las que hagan constar las ventas que realizan, dando las bajas y altas del mismo modo que se ordena para las Cartillas, cuyo documento irá visado y sellado por la Secretaría de la Junta Local de Fomento Pecuario respectiva o Delegación de C. N. S.

Artículo 4.º En la región de Galicia todo ganadero, cuando venda sus reses directamente para el abasto, acreditará la baja en su Cartilla sanitaria, con certificación que se exhibirá, no sólo para la

facturación, sino para el sacrificio en el Matadero de la región o de otro destino. Al comprador que no acredite que las reses que presenta para embarque o sacrificio, han sido bajas en la ganadería del vendedor, se le prohibirá la facturación o se decomisará si se presenta a sacrificio el ganado.

Artículo 5.º Por las Jefaturas de los Servicios Provinciales de Ganadería, como Secretarios que son de las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario, se propondrán a las mismas la intensificación de todos los Servicios de la Ley de Tratamiento Sanitario Obligatorio tomando cuantas medidas sean necesarias a tal fin y dando cuenta de la actuación a la Dirección General de Ganadería todos los meses hasta que se normalice totalmente el Servicio indicado.

Artículo 6.º La asignación de cupos de piensos se hará solamente para ganados declarados, de acuerdo con los artículos tercero y cuarto, no computándose a los agricultores a los efectos de reserva de sus propios piensos, más que las necesidades del ganado que se le reconozca por el cumplimiento de los requisitos señalados.

Artículo 7.º Los funcionarios cuya misión se especifica en la Ley de Tratamiento Sanitario Obligatorio cumplimentarán, de acuerdo con esta Orden, los preceptos de dicha Ley y Ordenes complementarias.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y consiguientes efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de junio de 1940.—*Benjumea Burín.*

Ilmo. Sr. Director General de Ganadería.

Orden del Ministerio de Agricultura, fecha 24 de Junio de 1938, sobre marcado del ganado lanar. (*Boletín Oficial del Estado* del día 29 de Junio de 1938.)

Ilmo. Sr.: El perjuicio que a las lanas ocasiona la adherencia de sustancias de difícil eliminación empleadas por algunos ganaderos para la marca del ganado ovino, se refleja en los rendimientos cuantitativo y cualitativo que influyen en el valor y cotización de los artículos transformados.

En evitación de ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo primero. A partir de la fecha de publicación de esta Orden queda terminantemente prohibido marcar el ganado con alquitrán o pez derretida, debiendo emplearse en el marcado exclusivamente pinturas a base de anilinas o de cualquier colorante que desaparezca en el lavado de las lanas.

Artículo segundo.— Para las lanas que se presenten al mercado manchadas con algunas de las sustancias prohibidas, se considerará rebajada la tasa correspondiente a su calidad en un diez por ciento.

Artículo tercero. Las Juntas locales de Fomento pecuario denunciarán a las Provinciales las infracciones de que tuvieran conocimiento.

Artículo cuarto. Quedan facultadas las Juntas provinciales de Fomento Pecuario para imponer multas de 25 a 500 pesetas a los ganaderos que infrinjan la presente disposición, teniendo en cuenta la capacidad económica del infractor y el grado de malicia demostrado.

Los infractores podrán recurrir, previo depósito del importe de la multa, ante el ilustrísimo señor Jefe del Servicio Nacional de Ganadería.

Artículo quinto. Las reincidencias e infracciones que merezcan sanción superior a la indicada, serán resueltas por el ilustrísimo señor Jefe del Servicio Nacional de Ganadería, previo expediente tramitado por la Junta provincial de Fomento Pecuario. Contra estas resoluciones podrá entablarse recurso ante el excelentísimo señor Ministro de Agricultura.

Burgos, 24 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—*Raimundo Fernández Cuesta.*

Ley de la Jefatura del Estado, fecha 7 de Octubre de 1938, sobre aprovechamiento de pastos y rastrojeras. (*Boletín Oficial del Estado del día 12 de Octubre 1938.*)

Las perturbaciones que el actual régimen de aprovechamiento de hierbas y rastrojeras producen en los términos municipales de explotación agrícola parcelada, impone la necesidad de una ordena-

ción que, respetando normas consuetudinarias basadas en características comarcales, coordine los intereses agrícolas y ganaderos, atendiendo al mayor rendimiento, de acuerdo con el interés nacional.

En su consecuencia,

DISPONGO

Artículo 1.º Las Juntas locales de Fomento pecuario propondrán a la aprobación de las Juntas provinciales correspondientes, en el plazo de noventa días, a partir de la publicación de la presente Ley, las Ordenanzas que deban regir el aprovechamiento de pastos y rastrojeras en sus términos municipales respectivos, con sujeción a las normas generales que establezca el Ministerio de Agricultura.

Artículo 2.º Quedan facultadas las Juntas locales de Fomento pecuario para concentrar y delimitar, sin alteración de linderos, los núcleos parcelarios convenientes a los efectos de aprovechamientos temporales y por el período de duración de éstos. En las mismas condiciones podrán establecerse las servidumbres de paso y abrevadero que estimen necesarios.

Artículo 3.º Quedan excluidas de las concentraciones parcelarias transitorias a que se refiere el artículo anterior las fincas que por su extensión y características sean susceptibles de explotación independiente de sus aprovechamientos de pastos.

Artículo 4.º Las Juntas provinciales de Fomento pecuario podrán imponer sanciones, a propuesta de las Juntas locales, hasta la cuantía de 250 pesetas, a los infractores de lo dispuesto en la presente Ley y en las Ordenes complementarias para su publicación. Contra estas sanciones podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministerio de Agricultura, en el plazo de quince días, contados desde la fecha de la notificación.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos, a siete de Octubre de mil novecientos treinta y ocho.—Tercer Año Triunfal.—
FRANCISCO FRANCO.

ACLARACIÓN A LA LEY DE PASTOS Y RASTROJERAS >

Las dudas surgidas en algunas provincias al interpretar la Ley de 7 de Octubre de 1938 sobre el aprovechamiento de hierbas, pastos y rastrojeras, referente a si las Ordenanzas formuladas por las Juntas locales de Fomento pecuario, alcanzan también a los pastos de los montes catalogados como de utilidad pública, induce a esta Jefatura a declarar que se hallan exentos de toda nueva reglamentación, ya que dichos pastos forman parte de los Planes de aprovechamientos sometidos para ejecución, en todas sus modalidades de cuantía, tasación, acotados, época y forma de realizarse el disfrute, a la previa aprobación de este Ministerio que establece para cada monte la forma particular de llevarlo a cabo.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Burgos, 10 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—*Mariano Rodríguez de Torres.*

Orden del Ministerio de Agricultura, fecha 30 de Enero de 1939, desarrollando la Ley sobre aprovechamiento de pastos y rastrojeras. (*Boletín Oficial del Estado* del día 31 de Enero de 1939.)

La necesidad de dar cumplimiento inmediato a lo dispuesto en la Ley de 7 de Octubre de 1938, sobre la ordenación y régimen de los aprovechamientos de hierbas, pastos y rastrojeras, en beneficio directo de nuestra riqueza ganadera, así como de la obligación impuesta a este Ministerio por el artículo primero de la Ley citada, motivan el señalamiento por la presente Orden de las normas generales a que han de ajustarse las Juntas de Fomento Pecuario para la mejor realización de su cometido.

En su consecuencia, dispongo:

Artículo 1.º Las Juntas locales de Fomento pecuario, emitirán, a la mayor brevedad, y siempre antes del día 28 de Febrero próximo, informe sobre la forma en que se hace en la actualidad el aprovechamiento de pastos, hierbas de las barbecheras y rastrojeras del término municipal, cantidad que satisfacen los ganaderos por estos aprovechamientos, número de hectáreas de pastos, hierbas y demás

aprovechamientos que existen en el término municipal. Superficie que precisa una cabeza mayor y una cabeza menor en cada una de las estaciones en las distintas clases de pastos del término municipal y duración de los aprovechamientos.

Artículo 2.º Formularán dentro del plazo fijado en el artículo anterior las ordenanzas de aprovechamientos de pastos y hierbas que se habrán de observar en lo sucesivo, recogiendo las normas establecidas por la tradición en la explotación pecuaria y cuantas estimen convenientes para la mejora y fomento de tan importante riqueza dentro de las generales que establece la presente Orden. Una copia será remitida al Jefe del Servicio Nacional de Ganadería.

Artículo 3.º Los informes a que se contraen los dos artículos anteriores, serán sometidos a la aprobación de la Junta provincial de Fomento pecuario. Una copia de las citadas ordenanzas, después de aprobada, será remitida al Jefe del Servicio Nacional de Ganadería.

Artículo 4.º Anualmente y previa aprobación de la Junta provincial de Fomento pecuario, determinarán el precio mínimo que por hectáreas y tiempo de aprovechamiento se debe fijar por el disfrute de hierbas y rastrojeras en cada uno de los polígonos o cuartos en que quede dividido el término municipal. Asimismo señalarán la cuota que han de pagar por cada clase de cabeza los ganaderos que hayan de acoger su ganado al régimen colectivo de pastoreo en rebaños, piaras concejiles o dulas.

Artículo 5.º Las Juntas Agrícolas Locales delimitarán los polígonos o cuartos que ofrezcan mayor garantía de independencia para el uso temporal, procurando que estén separados por vías permanentes—carreteras, caminos, ríos y arroyos—. Si no fuese posible esta limitación, se marcará por mojones visibles en amplio radio.

Artículo 6.º La extensión mínima de cada polígono habrá de ser suficiente a sostener, durante el plazo de aprovechamiento, el rebaño de cualquier especie que en la comarca sirva de base a la custodia de un mayor y un ayudante.

Los propietarios o arrendatarios de fincas susceptibles de una explotación pecuaria independiente y cuya extensión exceda a la fijada al menor de los polígonos o cuartos en que quede dividido el término municipal, podrán acotarlas y disponer libremente del aprovechamiento de sus pastos y rastrojeras.

Artículo 7.º Los polígonos o cuartos tendrán acceso propio a abrevadero. Si alguno careciese de él, su adjudicatario tendría derecho de servidumbre de paso por otro cuarto indemnizando, a los precios establecidos, la superficie necesaria al paso normal.

Artículo 8.º En cada término municipal se segregará, en primer lugar, por las Juntas locales de Fomento pecuario, el polígono o polígonos necesarios para el sostenimiento de los rebaños o piaras concejiles llamadas «dulas», las que se integrarán obligatoriamente por animales de pequeños ganaderos, que posean un número de cabezas de ganado inferior a seis mayores y veintiséis menores.

Los ganaderos del término municipal, que poseyendo mayor número de cabezas desearan acogerlas al rebaño concejil de su especie, deberán solicitar de la Junta local su inscripción en la fecha que determine las Ordenanzas locales respectivas y podrán ser admitidas a prorrata hasta el límite que permita la capacidad de los polígonos asimilados a la «dula».

Artículo 9.º Los demás polígonos se subastarán con un mes de anticipación a la fecha en que comience el aprovechamiento de pastos y rastrojeras entre ganaderos o cultivadores del término municipal que tengan explotación pecuaria permanente. Si dichos ganaderos se comprometen a quedarse con el aprovechamiento de todas las hierbas y rastrojeras del término municipal por el precio de tasación, se prescindirá de la subasta. Si quedaran polígonos sin adjudicar, ocho días más tarde se celebrará segunda subasta, a la que podrán concurrir los ganaderos de otros términos municipales. Tendrán derecho de preferencia a un polígono, en igualdad de condiciones, los cultivadores que dentro de él tengan terrenos acotados permanentemente, si exceden del 20 por 100 de la superficie total.

Artículo 10. El precio de tasación para la subasta se determinará en función del número de hectáreas que tenga el polígono y el precio unitario fijado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º de esta Orden.

Artículo 11. Las Juntas locales de Fomento pecuario determinarán el precio medio del valor de los pastos por hectárea de cada polígono. Cada propietario cobrará el importe resultante de multiplicar el precio unitario por el número de hectáreas que dentro de cada polígono figuren a su nombre en el Catastro Agrícola o en los amillaramientos.

Artículo 12. Los cultivadores que labren sus tierras antes de que transcurran diez días de haber levantado la cosecha, no percibirán cantidad alguna por el aprovechamiento de pastos de la superficie labrada. Si la labor se hace antes de los treinta días siguientes, percibirán los propietarios los dos tercios de la valoración total del aprovechamiento del predio labrado.

Queda prohibida la quema de rastrojeras, salvo autorización expresa de la Sección Agronómica provincial. Si conviniera hacerlo, el cultivador viene obligado a ponerlo en conocimiento de la Junta local de Fomento pecuario, y será responsable de los daños y perjuicios que se le irroguen al ganadero. Estos daños y perjuicios serán valorados por la Junta local de Fomento pecuario y se abonará su importe al ganadero adjudicatario del polígono en que se produjera el fuego.

Artículo 13. No se autorizará el paso de ganados en los rastrojos hasta que se haya levantado la mies salvo en las fincas de diez o más hectáreas, en que podrán entrar cuando hayan transportado a la era la mies de la mitad de la parcela, siendo responsables de los daños los dueños de los ganados que los causasen y de no poderse comprobar, todos los que disfrutasen dichas parcelas, proporcionalmente, al número de cabezas de cada uno.

Artículo 14. El estiércol y el redileo quedan a favor del ganadero, pudiendo emplearlos en terrenos de su propiedad o cederlo por libre acuerdo a los propietarios que tengan fincas en los polígonos donde paste el rebaño.

Artículo 15. Las Juntas locales de Fomento pecuario, darán cuenta a las Juntas provinciales de las dehesas de puro pasto o pasto y labor que por no estar intervenidas por las Juntas locales queden sin ganado o su cupo sea insuficiente para aprovechar los pastos que normalmente producen. En su informe harán constar: la extensión de la finca, nombre del propietario; cupo del ganado de las distintas especies que sostiene en año normal y precio anual o por temporada que ha venido cobrando el propietario.

Artículo 16. Las Juntas Agrícolas locales procurarán lograr la máxima uniformidad de cultivo en cada cuarto y evitar, en lo posible, la diseminación de cultivos eventuales sin parcelas no cerrados cuyos ciclos produzcan perturbaciones en los pastoreos, salvo en

los límites de los polígonos y en los terrenos colindantes a cotos cerrados o a cultivos exceptuados en esta Orden.

Artículo 17. Los olivares y viñedos, así como los regadíos, se considerarán cotos cerrados, pudiendo disponer los cultivadores libremente de sus aprovechamientos.

Artículo 18. Las Juntas locales de Fomento pecuario propondrán a las Juntas provinciales el porcentaje que del precio fijado a los pastos de sus términos deben descontar a los propietarios para el sostenimiento de los servicios de ambas. Este porcentaje no deberá exceder en ningún caso del 10 por 100, y los montantes totales serán distribuidos y en cada caso destinando el 70 por 100 para la Junta local y el 30 por 100 para la Provincial respectiva.

Artículo 19. A más de los fondos constituidos por el canon que se establece en el artículo dieciocho, tendrán las Juntas locales de Fomento pecuario la facultad de imposición de multas por infracción a las Ordenanzas en la cuantía de cinco a cincuenta pesetas, independientemente de la indemnización de perjuicios, si les hubiere. Los multados podrán recurrir ante la Junta provincial de Fomento pecuario en el plazo de diez días siguientes a la notificación de la sanción.

Artículo 20. Las Juntas locales formularán presupuestos de gastos ante las Juntas provinciales correspondientes, dentro del mes de Enero y en Diciembre un estado de cuentas y propondrán la inversión del remanente de fondos, que sólo podrá aplicarse a mejorar las condiciones de aprovechamiento.

Artículo 21. Si se declarase alguna epizootia, en un término municipal, se dedicarán uno o más polígonos a zonas de aislamiento y cuarentena, a propuesta de la Junta local de Fomento pecuario.

Artículo 22. El Servicio Nacional de Ganadería excluirá, a propuesta de las Juntas provinciales de Fomento pecuario, las zonas o comarcas dentro de cada provincia, en las cuales, por sus características especiales, sea improcedente la aplicación de la presente Orden.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Burgos, 30 de Enero de 1939.—Tercer Año Triunfal.—*Raimundo Fernández Cuesta.*

Ministerio de Agricultura, Orden de 30 de Julio de 1941, aclaratoria de la de 30 de Enero de 1939, sobre aprovechamiento de pastos y rastrojeras (B. O.) 21 de Agosto, n.º 233.

Ilm. Sr.: La promulgación de la Ley de 7 de Octubre de 1938, sobre aprovechamiento de hierbas, pastos y rastrojeras, vino a poner fin al régimen de anarquía que, con perjuicios considerables, provocaba la falta de una ordenación.

La Orden de este Ministerio de 30 de Enero de 1939, al desarrollar la citada Ley, estableció las normas que habían de seguirse para la ejecución de la misma; mas habiéndose observado en el período de vigencia transcurrido torcidas interpretaciones, precisa aclarar y modificar alguno de sus preceptos de modo que, dejando en vigor la parte sustancial de la expresada disposición, esclarezcan dudas y eviten en lo sucesivo vulneraciones más o menos intencionadas.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Las extensiones de los polígonos a que hace referencia la Orden de 30 de Enero de 1939, serán bastantes a sostener un rebaño de cualquier especie que en la comarca sirva de base a la custodia de un mayoral y su ayudante, no debiendo exceder desproporcionadamente de estos límites.

Las fincas que por su extensión y por ser coto redondo sean susceptibles de explotación pecuaria independiente, y reúnan las condiciones señaladas en el párrafo anterior a los efectos de capacidad ganadera, quedan excluidas del régimen comunal, pudiendo tener derecho a servidumbre de acceso y abrevadero, e incluso a absorber los enclavados que tuviese, si no exceden del 15 por 100 de su superficie total, previa indemnización, a la que servirá de base la tasación del polígono afectado.

Cuando una finca se halle situada entre varios términos, se tendrá en cuenta la extensión total de la misma a los efectos precedentes.

Art. 2.º Los dueños de las fincas que por su extensión y características queden excluidas de las concentraciones parcelarias transitorias a que se refiere la Ley de 7 de Octubre de 1938, podrán arrendar directamente los pastos de las mismas, teniendo derecho

de tanteo en dichos arrendamientos los ganaderos cultivadores del término municipal donde radiquen, los que lo ejercerán en el plazo de quince días desde el arrendamiento por mediación de la Junta Local de Fomento Pecuario respectiva.

Art. 3.º El precio del arrendamiento no podrá exceder del 35 por 100 del importe total de la renta real de la finca y su contrato se entenderá siempre referido a años ganaderos si se trata de pastos, o por el plazo de una rastrojera, según las costumbres de la localidad.

Art. 4.º Las subastas y aprovechamientos de pastos de dichas fincas, caso de que se verifique por este medio, el arriendo, se anunciarán con treinta días de antelación a su celebración, y en el caso de que en ella haya varios postores que cubran dicho precio límite, la adjudicación, salvo el derecho de tanteo concedido a las Juntas Locales, se hará por sorteo, con preferencia entre cultivadores de los pueblos o localidades comarcanas, y en segundo término, sino los hubiera, con cultivadores que tengan explotaciones permanentes.

Art. 5.º Las Juntas Locales de Fomento Pecuario podrán asistir, por sí y con personalidad jurídica, tanto a ejercitar el derecho de tanteo en los arriendos a que se refieren los enunciados anteriores, como a concurrir a las subastas que se anuncien de pastos de montes, de propios y dehesas boyales catalogados como de utilidad pública para distribuirlos después entre los ganaderos de la localidad respectiva, de igual modo que los polígonos del término, toda vez que dichas subastas son la base principal en muchos términos de los aprovechamientos de pastos.

Art. 6.º Los polígonos se subastarán con un mes de antelación a la fecha en que comienza el aprovechamiento de pastos entre cultivadores del término municipal que tengan explotaciones pecuarias permanentes debidamente justificadas con la presentación de la cartilla sanitaria correspondiente, en la que deberán figurar inscritos, con antelación a la expresada fecha, los animales que constituyan dichas explotaciones, sin que puedan cederse los derechos que la condición de cultivadores o ganaderos les confiere a otros ganaderos.

Art. 7.º Si dichos cultivadores ganaderos se comprometen a quedarse con el aprovechamiento de todas las hierbas y rastrojeras

del término municipal, y el número de cabezas de ganado que posean fuese proporcionado a la extensión de los terrenos del mismo, se prescindirá de la subasta.

En el caso de que el número de animales propiedad de dichos ganaderos sea menor que el de los que normalmente puedan y deban utilizar los aprovechamientos, se adjudicarán a dichos cultivadores ganaderos por el citado precio de tasación, si les conviene, los polígonos necesarios para sus animales, disponiendo la Junta de los restantes para la subasta, la que se celebrará con las condiciones y limitación de precio señaladas en el enunciado.

Por el contrario, si el número de animales que poseen excede del cupo de ganado que normalmente puede sostenerse en el término, se reducirá el mismo, mediante prorrateo proporcional de lo sobrante entre los ganaderos que no sean cultivadores directos, y si no fuese suficiente dicha reducción, después de ellos se efectuará también a prorrateo, entre los cultivadores que hayan declarado posteriormente su ganadería, no admitiéndose la inscripción de nuevos ganaderos a no ser que sobren pastos de modo permanente en el término.

Art. 8.º En las localidades en que exista Mancomunidad de pastos entre varios Municipios, podrá la misma subsistir, si están de acuerdo para ello todos los Ayuntamientos que constituyan la Mancomunidad, cesando la misma en caso contrario. De los acuerdos que sobre dicho asunto se adopte por los Plenos de cada una de las respectivas Corporaciones municipales, se remitirá la oportuna certificación, a sus efectos, a la Junta local correspondiente, la que, a su vez, enviará copia de la misma a la Junta Provincial respectiva.

Art. 9.º El aprovechamiento de los pastos de los terrenos que integren la Mancomunidad que subsista, será regulado con sujeción a las normas de esta disposición por una Junta mixta, integrada por representaciones en igual número de todas las Juntas que integren la Mancomunidad, de cuya Junta será Presidente el de la Local del Ayuntamiento de mayor población, y Secretario, el que lo sea de la del menor número de habitantes.

Art. 10 Los olivares y viñedos, así como los regadíos y las fincas aisladas por cerramientos, se estimarán cotos cerrados, pudiendo sus propietarios o cultivadores disponer de sus aprovechamientos en igual forma que los de las fincas excluidas de parcelación transitoria.

Se considerarán olivares y viñedos, respectivamente, aquellos terrenos en que dicha explotación sea la normal y predominante.

Las praderas permanentes no cercadas podrán ser excluidas del régimen de concentraciones temporales si, a juicio de las Juntas Provinciales, previo informe de las Locales, no perturban por su extensión y situación el aprovechamiento de los polígonos en que estén emplazadas.

Art. 11 Los terrenos comunales, dehesas boyales y de propios no catalogados como de utilidad pública serán considerados, al efecto de la presente, como de propiedad particular, incluyéndose, por tanto, como los de los demás propietarios o terratenientes de la localidad, en el polígono o polígonos respectivos, siempre que por sus condiciones no se hallen expresamente exceptuados de ello.

Art. 12 Contra las resoluciones de las Juntas Locales de Fomento Pecuario los interesados podrán recurrir en alzada, ante las Juntas Provinciales, en el plazo de quince días contados desde la fecha de la notificación.

Art. 13 Las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario, resolverán en primera instancia los recursos interpuestos ante las mismas por los ganaderos y cultivadores, contra los acuerdos tomados por las Juntas Locales.

Art. 14 Los recursos de alzada contra las resoluciones de las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario habrán de presentarse ante la Dirección General de Ganadería.

Art. 15 Las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario deberán velar por el cumplimiento de las disposiciones legales sobre el aprovechamiento de pastos y rastrojeras, evitando con su autoridad los conflictos que puedan originarse con motivo de la interpretación de la Ley. Asimismo, rechazarán las ordenanzas formuladas por las Juntas Locales que no se ajusten en un todo a lo dispuesto en la Ley de 7 de Octubre de 1938 y demás preceptos vigentes.

Art. 16 El importe de las multas impuestas con arreglo al artículo 4.º de la Ley de 7 de Octubre de 1938 por las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario, incrementará los fondos de las mismas, los que necesariamente tendrán el destino señalado en la Orden de 30 de Enero de 1939.

Art. 17 Las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario remitirán

todos los años, en el mes de Noviembre, a la Dirección General de Ganadería, para su aprobación, los presupuestos de ingresos y gastos acordados para el año siguiente, no pudiéndose realizar ningún gasto que no se halle taxativamente consignado en el presupuesto de referencia o que expresamente, y en casos especiales, no haya sido previamente autorizado por la Dirección General citada.

De igual modo remitirán para su aprobación, en el mes de Enero, la oportuna cuenta y liquidación del presupuesto correspondiente al año anterior.

En el año actual, los citados Presupuestos serán remitidos en el plazo de treinta días a contar de la publicación de la presente, y se referirán al segundo semestre del año actual.

En idéntico plazo deberán remitir las cuentas correspondientes a los gastos efectuados hasta el 30 del corriente mes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de Julio de 1941.—PRIMO DE RIVERA.

Ilm. Sr. Director general de Ganadería.

Decreto del Ministerio de Agricultura, fecha 10 de Febrero de 1940, sobre ordenación del Fomento Pecuario. (*Boletín Oficial del Estado* del día 17 de Febrero de 1940.)

Logrado por las disposiciones a ello encaminadas el fomento cuantitativo de la cabaña nacional en proporciones altamente satisfactorias, precisa orientar el incremento de la riqueza ganadera atendiendo al aspecto cualitativo y a la mejora de los sistemas actuales de explotación, a fin de conseguir el máximo rendimiento con el mínimo coste.

La unificación de normas de selección, ajustadas a bases zootécnicas substanciales y que reflejen un perfecto engranaje desde la alta dirección técnica hasta el más modesto ganadero, es el principio que inspira el sistema de ordenación del fomento de la Ganadería.

En consecuencia, a propuesta del Ministerio de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO

Artículo 1.º Todos los Centros de investigación, selección y experimentación de carácter pecuario, cualquiera que sea su dependencia actual, se someterán en cuanto a sus funciones técnicas se refiera a la Dirección General de Ganadería.

Artículo 2.º El Ministerio de Agricultura podrá autorizar el traspaso de las funciones administrativas de los Centros de selección y experimentación del Estado, que estime convenientes, a Diputaciones provinciales que lo soliciten o a Sindicatos o particulares, previo concurso.

Artículo 3.º El personal subalterno perteneciente actualmente a la plantilla de las Estaciones Pecuarias del Estado, pasará, en las mismas condiciones, al servicio de los concesionarios hasta la amortización de la totalidad de las plazas, si bien conservarán los derechos pasivos que por su nombramiento les correspondan.

Artículo 4.º La Dirección General de Ganadería, podrá ejercer el derecho de elección de ejemplares de estirpe para dotación de paradas de sementales antes de que por los ganaderos se proceda a su castración o venta.

Artículo 5.º La celebración de Concursos, Certámenes y Exposiciones de ganados, así como el establecimiento de paradas de sementales de las especies sometidas a la jurisdicción de la Dirección General de Ganadería, se sujetará a las órdenes que para ello dicte el Ministerio de Agricultura.

Artículo 6.º Por el Ministerio de Agricultura, y con la cooperación del Crédito Agrícola, se facilitará la construcción de alojamiento para pastores, establos y silos forrajeros, con arreglo a modelos premiados en concursos oficiales y en las condiciones que en disposiciones complementarias se determinen.

Artículo 7.º Por el Ministerio de Agricultura, se dictarán las normas complementarias para la ejecución de lo dispuesto por el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de Febrero de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.
El Ministro de Agricultura, *Joaquín Benjumea Burin*.

Orden del Ministerio de Agricultura, fecha 10 de Febrero de 1940, dictando normas para la ejecución del plan general de Fomento Pecuario. (*Boletín Oficial del Estado* del día 18 de Febrero de 1940.)

Para cumplimiento de lo preceptuado en el Decreto de Ordenación del Fomento Pecuario, y realizada ya por las respectivas Juntas provinciales—cuya misión les compete—la declaración de biotipos de las distintas especies y razas ganaderas de adecuada explotación, es llegado el momento de desarrollar el plan general de mejora de la ganadería nacional.

La orientación tiende a articular los Centros de investigación y selección pecuaria, cuya dirección técnica dependerá de la Dirección General de Ganadería con los ganaderos cuya explotación selectiva les haga merecer la consideración de colaboradores; a fin de que la labor realizada por éstos se traduzca en estímulos para los que estén en condiciones de poderla imitar, a la vez que en facilidades para que los modestos ganaderos puedan, a pesar de sus escasas posibilidades, aumentar los rendimientos con el mayor desarrollo de las aptitudes de sus ganados.

En virtud de todo lo expuesto, el régimen de Estaciones Pecuarias, concursos o exposiciones pecuarias y paradas de sementales de las especies sometidas a la dependencia de la Dirección General de Ganadería se ajustará a las normas que en los respectivos títulos vengo en disponer:

TÍTULO I

CENTROS DE INVESTIGACIÓN Y SELECCIÓN PECUARIA

Artículo 1.º En el plazo de un mes, a partir de la publicación de la presente Orden, todos los Centros de Investigación, experimentación y selección ganadera, cualquiera que sea actualmente su dependencia, remitirán a la Dirección General de Ganadería memoria explicativa de su situación; orientación técnica; funcionamiento; proceso selectivo; características, aptitudes y resultados de control de rendimiento de los tipos sometidos a selección; estudio del medio; regímenes de alimentación; comparación de los tipos medios de ex-

plotación privada con los del Centro respectivo y servicios ganaderos, así como dirección, administración, balance económico y de producción del último año, plan a desarrollar y orientación general.

Artículo 2.º La Dirección General de Ganadería, a la vista de los antecedentes relacionados en el artículo 1.º, aprobará o modificará los planes de los distintos Centros, de acuerdo con el criterio general de unificación y de selección de las razas clasificadas del país, sin perjuicio de ensayar los cruzamientos que un ponderado estudio pueda recomendar.

Artículo 3.º Los Centros de selección pecuaria se clasificarán por la Superioridad en Comarcales, Provinciales y Regionales, pudiendo, en casos de coincidencia de medios tipos, ordenar la supresión de los innecesarios y su fusión con el de más interesante emplazamiento.

Artículo 4.º El Estado cederá todos los Centros de selección y experimentación pecuaria de su dependencia a entidades oficiales y sindicales, con la necesaria solvencia y personalidad jurídica, que lo soliciten antes del día 31 de marzo próximo, en las condiciones que en artículos sucesivos se señala.

Artículo 5.º El orden de preferencia para la cesión de Centros solicitados dentro de los requisitos exigidos, será: Diputaciones Provinciales y Sindicatos de F. E. T. y de las JON-S.

Artículo 6.º Las cesiones se hacen a título de depósito, por plazo indefinido, mientras los Centros afectados cumplan su misión específica de acuerdo con su dirección.

Artículo 7.º Los concesionarios quedarán obligados a responder en todo momento de la conservación y reparación de las edificaciones e instalaciones, así como de la reposición del material y valoración del inventario.

Artículo 8.º Las entidades oficiales consignarán en sus presupuestos los recursos necesarios para el sostenimiento de los Centros que soliciten, haciéndolo constar en la solicitud de cesión.

Las Delegaciones provinciales de Sindicatos, previa aprobación de la Delegación Nacional, presentarán el estudio económico necesario, que garantice el desenvolvimiento del Centro.

Artículo 9.º Los concesionarios no podrán destinar a fines diferentes de los que se consigne en las actas de entrega los ganados, terrenos, edificaciones, instalaciones y material de los Centros.

Artículo 10. Al hacerse el traspaso de los Centros del Estado, el personal de plantilla afecto a los mismos pasará a la plantilla de los concesionarios en iguales condiciones en que entraron a prestar servicio oficial, sin que por dicho traspaso pierdan los derechos pasivos que les pudieran corresponder al término de su servicio.

Artículo 11. Las vacantes que por cualquier causa se vayan produciendo, se proveerán por concurso, en las condiciones que determinen los propios concesionarios, de acuerdo con la dirección técnica.

Artículo 12. La imposición de sanciones al personal de los Centros traspasados no podrá decretarse sino por expediente incoado por la Dirección técnica a propuesta de la entidad concesionaria. Los inculcados podrán entablar recurso ante la Dirección General de Ganadería.

Artículo 13. Los Centros de selección y experimentación, procedan o no de cesión del Estado, tendrán derecho preferente en la adquisición de sementales nacionales o extranjeros.

Artículo 14. Los productos de selección que hayan de enajenar los Centros controlados por el Estado serán ofrecidos a la Dirección General de Ganadería, para distribuirlos en paradas o facilitarlos a ganaderos.

TÍTULO II

GANADERÍAS DIPLOMADAS Y EXPLOTACIONES PECUARIAS MODELO

Artículo 15. Dentro del presente año, y en las fechas que las características de especies y comarcas lo aconsejen, se celebrarán concursos regionales de ganadería, en los que se catalogarán los ejemplares que reúnan los requisitos que para cada especie exijan los reglamentos redactados para su celebración.

Artículo 16. Una vez reseñados los ejemplares calificados, se procederá, por Delegados del Jurado calificador, a la revisión de las ganaderías a que pertenezcan para comprobar su uniformidad. En los casos en que la ganadería responda morfológicamente al ejemplar o ejemplares representativos y sometida a la comprobación de sus aptitudes funcionales y rendimiento, si se estimase preciso, se procederá a la propuesta de declaración de ganaderías diplomadas a

favor de las que reúnan las condiciones zootécnicas que recomienden su propagación.

Artículo 17. El título de diplomado se concede a la especie ganadera acreedora a él, pudiendo otorgarse a un mismo ganadero varias distinciones, según las especies explotadas por él, que lo merecieran.

Artículo 18. La Dirección General de Ganadería abrirá el registro de ganaderías diplomadas, en el que cada una de ellas tendrá su historial, encabezado con los hierros o marcas, fichas genealógicas de sus sementales y transmisiones de propiedad. En dichas fichas se adherirán las fotografías de ejemplares notables.

Artículo 19. Las ganaderías diplomadas tendrán derecho preferente a la adquisición de reproductores de los Centros de selección con la aprobación de la Dirección General de Ganadería, previo informe de las correspondientes Juntas provinciales de Fomento pecuario.

Artículo 20. Todo ganadero al que se haya diplomado alguna especie, queda obligado a anunciar de modo fehaciente a la Junta provincial de Fomento pecuario correspondiente la fecha en que piense castrar o enajenar los productos de dicha especie, para que aquéllas puedan seleccionar las hembras y reproductores selectos cuya adquisición interesare a la Dirección General de Ganadería para el desarrollo del plan general de fomento ganadero.

Artículo 21. Si al hacer la revisión anual de ganaderías diplomadas se observase por las Comisiones revisoras de mérito en alguna por pérdida notoria de los caracteres que le hicieron merecer la distinción concedida, propondrá a la Dirección General de Ganadería la anulación de la concesión.

Artículo 22. A las industrias derivadas de la ganadería, así como a los ganaderos que aun sin llegar a industrializar merezcan a más del diploma a la ganadería mención especial por las condiciones de estabulación, ensilajes, régimen de alimentación, sistema de contabilidad, registros genealógicos, etcétera, les será otorgada la distinción especial de explotación modelo. En éstas podrá construir el Estado, a sus expensas, residencias rurales para becarios que reciban las enseñanzas prácticas de especialización en las distintas actividades de las mencionadas explotaciones.

TÍTULO III

CONCURSOS Y EXPOSICIONES

Artículo 23. El Ministerio de Agricultura facilitará la organización de concursos y exposiciones, no sólo de ganados, sino de explotaciones e industrias derivadas y pequeña industria ganadera.

Artículo 24. Los concursos se clasificarán en Comarcales, Provinciales, Regionales y Nacionales.

Los concursos Comarcales serán organizados por los Sindicatos ganaderos o la representación de éstos, en la localidad que tradicionalmente se considere cabeza de la zona ganadera, por el volumen y uniformidad de tipos, inspirados en los artículos de este título y de acuerdo con las respectivas Juntas provinciales de Fomento pecuario.

Artículo 25. Los concursos Provinciales se organizarán por las Juntas respectivas de Fomento Pecuario, las que, de acuerdo con las Delegaciones Sindicales de Ganadería, redactarán el reglamento y programas, recabando la cooperación de la Diputación, Ayuntamiento y cuantas entidades se interesen por el fomento pecuario.

Tanto para los concursos Locales como para los Provinciales, se remitirán, con la antelación de dos meses, por lo menos, el reglamento y programas a la Dirección General de Ganadería para su aprobación o rectificación.

Figurarán en éstos, con carácter preferente, los animales premiados en concursos Comarcales.

Para facilitar la inscripción, podrán acordarse anticipos en metálico a los ganaderos dueños de ejemplares premiados en los concursos Locales, en concepto de primas de asistencia, para gastos de desplazamiento y estancia.

Los concursos Regionales, que abarcarán varias provincias agrupadas en zonas económicas, serán organizados por las respectivas Juntas de Fomento Pecuario, de acuerdo con los Sindicatos Provinciales de Ganadería. La base de estos concursos la constituirán los ejemplares premiados en los concursos Provinciales y se podrán conceder—al igual que en aquéllos—primas de asistencia, según se indicó anteriormente.

La elección del lugar de celebración de los concursos Regiona-

les se hará para cada uno, por la Dirección General de Ganadería, oídas las Juntas provinciales de Fomento pecuario interesadas y teniendo en cuenta el resultado de los concursos anteriormente celebrados en la región ganadera. El reglamento y programa se remitirá, por lo menos, con tres meses de antelación a la Dirección General de Ganadería para su aprobación o modificación, si así procediese.

La aprobación de éste lleva consigo la concesión de una subvención.

Artículo 26. Cada cuatro años, el Ministerio de Agricultura organizará un concurso Nacional, para las razas que se juzgue convenientes, así como para todos los elementos de interés a la explotación de ganado e industrias pecuarias, pudiendo establecer secciones para ganados y productos extranjeros.

Las organización de los concursos Nacionales correrá a cargo de una Comisión designada por la Dirección General de Ganadería.

En estos concursos se comprenderán todas las especies de ganado: avicultura, cunicultura y apicultura; material agrícola en relación con la ganadería; material para explotación del ganado, aves, etc., y de sus productos; industrias derivadas y construcciones rurales de tipo pecuario; productos diversos de la ganadería, al natural, elaborados, conservados y transformados; productos para la higiene y profilaxis contra las enfermedades; bibliografía; métodos de contabilidad, registros particulares de genealogía y preparados para alimentación.

En las condiciones que acuerde la Comisión organizadora, se efectuará la inscripción de los animales y productos, si bien en las secciones figurarán, preferentemente, aquellos que se hallen inscritos en los libros genealógicos; los que se hallan sometidos a comprobación del rendimiento; los ascendientes y descendientes de éstos y todos aquellos que hayan sido premiados en alguno o algunos de los concursos Comarcales, Provinciales y Regionales.

La publicación del reglamento y programas se efectuará, por lo menos, con un año de antelación.

La Comisión organizadora establecerá el seguro de los animales que se inscriban.

Artículo 27. Para apreciar el mérito de los animales en las mismas haciendas y las condiciones económicas en que se realiza

su explotación, podrán organizarse por zonas concursos anuales y bianuales, en los que se contrasten el grado de precocidad, desarrollo de sus aptitudes y rendimientos cuantitativo y cualitativo de sus productos industriales.

Un programa redactado por la Dirección General de Ganadería consignará las condiciones de su celebración y la aplicación práctica de las enseñanzas que se obtengan.

Artículo 28. La Dirección General de ganadería tendrá derecho de tanteo para la adquisición de ejemplares premiados que voluntariamente enajenasen sus propietarios.

Artículo 29. Por la Dirección General de Ganadería se publicarán las normas que para cada especie habrán de regir en la celebración de concursos. En aquéllas se determinará la participación que en los premios otorgados tendrán mayores y pastores.

TÍTULO IV

PARADAS DE REPRODUCTORES

Artículo 30. Para mayor eficacia de su contenido, se modifica el reglamento de Paradas vigente, en sus artículos 30, 32, 33, 34, 36, 37, 38, 40 y 41, de la forma siguiente:

a) Artículo 30. Las Corporaciones oficiales, entidades sindicales, ganaderos o paradistas, que deseen establecer paradas protegidas, solicitarán de la Dirección General de Ganadería, por conducto de la Junta local y provincial de Fomento pecuario respectivas, y previo informe de las mismas, la cesión de sementales de los establecimientos dependientes de la Dirección o de importaciones cuya conveniencia fuese reconocida.

b) Artículo 32. Las Juntas locales y provinciales de Fomento pecuario deberán hacer constar en los informes de las instancias solicitando paradas protegidas:

1) Cuando se trate de una Corporación oficial, los proyectos de Fomento pecuario que intentan desarrollar.

2) Si es una entidad sindical, la labor realizada por la misma, en el sentido de la mejora ganadera de la comarca, afiliados, recursos disponibles y cuantos antecedentes posean acerca de la entidad, que sirvan de garantía para la cesión.

3) Para los ganaderos, el número de hembras que poseen, trabajos realizados y conseguidos en el terreno pecuario, beneficios que pretenden alcanzar y conceptualización de que goza entre sus vecinos.

4) Para los paradistas, además de la clase y número de hembras existentes en la comarca, el informe versará acerca de la reputación como industrial; su actuación durante el Glorioso Movimiento Nacional; su adhesión al mismo; concepto que ha merecido la parada a las Autoridades pecuarias; si ha sido objeto o no de corrección; si ha logrado premios; moralidad y solvencia reconocidas; beneficios que de la cesión redundarían en favor de la ganadería y relación de los sementales de propiedad del paradista que integren la parada.

c) Artículo 33. El régimen de servicio de las paradas protegidas se ajustará a las normas que señale la Dirección General de Ganadería.

d) Artículo 34. Los sementales concedidos serán entregados al solicitante mediante contrato extendido por triplicado en el que se harán constar las condiciones en que se hace la cesión y una reseña completa del animal. De los contratos, uno se remitirá a la Dirección General de Ganadería, otro se entregará al solicitante y el tercero quedará en poder de la Junta provincial de Fomento pecuario.

e) Artículo 36. Los sementales cedidos por la Dirección General de Ganadería para paradas protegidas, serán asegurados por los concesionarios contra todo riesgo tan pronto como les sean entregados, justificando el haberlo efectuado.

f) Artículo 37. Las paradas protegidas quedarán sometidas a la inmediata vigilancia del Inspector municipal Veterinario del Ayuntamiento donde radiquen.

g) Artículo 38. Los ganaderos que deseen utilizar un semental del Estado para beneficiar hembras de su propiedad, en régimen temporal, gozarán de las ventajas de las paradas protegidas y tendrán las mismas obligaciones consignadas para éstas.

h) Artículo 40. Los concesionarios de sementales quedan obligados a proporcionar a los mismos las atenciones higiénicas, cuidados sanitarios y alimentación, de acuerdo con las instrucciones de la Dirección General de Ganadería.

i) Artículo 41. A los concesionarios de sementales del Estado

les será retirado el ejemplar cuando hayan dejado incumplidas las condiciones del contrato de cesión.

Artículo 31. Cuando los sementales no reúnan las condiciones convenientes para su servicio reproductor o puedan originar defectos de consanguinidad, los Inspectores municipales darán cuenta al Jefe del Servicio Provincial correspondiente, el cual propondrá a la Dirección General de Ganadería la enajenación o sustitución.

TÍTULO V

CONSTRUCCIONES DE APLICACIÓN ZOOTÉCNICA

Artículo 32. El Ministerio de Agricultura podrá conceder a los ganaderos que lo soliciten el crédito necesario para la construcción de alojamiento para pastores, establos y silos, con arreglo a los modelos aprobados y premiados en concursos al efecto:

Artículo 33. Para la concesión de los créditos a que se alude en el artículo 32 será indispensable, además, de la garantía del solicitante, el informe de la Organización sindical en cuya jurisdicción radique la explotación para la que solicite el crédito.

Artículo 34. En la concesión de créditos para la construcción de silos forrajeros, la Dirección General de Ganadería facilitará a los ganaderos personal especializado que efectúe la primera carga para garantía de conservación y enseñanza del personal de la explotación.

Artículo transitorio. A medida que las posibilidades presupuestarias y organización de personal lo permitan, se ampliará el número de provincias en las que se implanten los registros genealógicos y comprobación de rendimientos, como complemento del plan general de Fomento Pecuario.

Madrid, 10 de Febrero de 1940.—*Benjumea Burín.*

Orden del Ministerio de Hacienda, fecha 24 de Septiembre de 1938, concediendo franquicia postal y telegráfica a las Juntas provinciales y locales de Fomento pecuario. (*Boletín Oficial del Estado* del día 25 de Septiembre de 1938.)

Se concede franquicia postal y telegráfica a las Juntas provinciales y locales de Fomento pecuario, que deberán hacer uso de aquélla ajustándose estrictamente a lo dispuesto en el artículo 39 de la ley del Timbre y teniendo en cuenta el concepto de la correspondencia oficial contenido en la Real orden de 1.º de Mayo de 1920.

Ministerio de Agricultura.—Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra.—Vías Pecuarias.—Circular n.º 1

Siendo necesario investigar el estado en que se encuentran las Vías Pecuarias, conocidas con la denominación de Cañadas Cordelles, Veredas, etc., y el de los frutos de árboles, arbustos, leña, caza, piedras, etc. en ellas existentes, para hacer que quede expedito el tránsito de ganado y procurar por todos los medios defender su conservación, restablecimiento, y utilización, se recuerda a los Sres. Alcaldes y demás Autoridades, Asociación General de Ganaderos de España y Juntas de Fomento Pecuario, el deber de denunciar si existen usurpaciones, invasiones, alteración de mojones u otros daños y abusos, dirigiéndose para ello a la Jefatura de este Servicio Nacional en Madrid (Alfonso XII, número 34), que tiene a su cargo los Servicios de Vías Pecuarias por Decreto de 6 de Abril de 1938 (B. O. número 534).

Madrid, 3 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe del Servicio Nacional, *Angel Zorrilla*.

**Ministerio de Agricultura.—Dirección General de Ganadería.—
Sección Vías Pecuarias.**

En Circular publicada en el B. O. de esa provincia de 12 de Junio de 1939 n.º 127, se recordaba a los Sres. Alcaldes, Asociaciones Generales de Ganaderos, Juntas de Fomento Pecuario y demás Autoridades, el deber de denunciar si existen usurpaciones, invasiones, alteraciones de mojones u otros daños o abusos en las Vías Pecuarias. Se tienen noticias de que el alto precio que ha motivado la gran demanda de maderas y leñas ha excitado la codicia de algunos poco escrupulosos que están cometiendo toda clase de abusos, extrayendo árboles, arbustos, leñas y otros aprovechamientos de las Vías Pecuarias que por ser bienes del dominio público han de ser respetados y utilizados legalmente.

Por lo expuesto: esta Dirección ruega a esa Junta de su presidencia, hagan cuantas gestiones sean pertinentes para denunciar las precitadas transgresiones y que puedan ser corregidas, recabando de las Juntas Locales de Fomento Pecuario y de todas las Autoridades de la provincia pongan en práctica cuantos medios dispongan para vigilar y defender la importante riqueza que son las Vías Pecuarias y sus productos.

Junta Provincial de Fomento Pecuuario de León

Presidente

D. Sergio Martínez Mantecón, Vice-Presidente de la Exma. Diputación Provincial.

Vocales

D. Juan Manuel de la Viña, Ingeniero Jefe del Distrito Forestal.

D. Juan José Fernández Uzcúiza, Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico.

D. José Vega Villalonga, Jefe Provincial de Sanidad.

D. Olegario Díaz Caneja, Inspector Jefe de 1.ª Enseñanza.

D. Pedro González, Director de la Escuela Superior de Veterinaria.

D. Marcelino Álvarez, representante del Colegio Provincial de Veterinarios.

D. Manuel Rodríguez Tagarro, Jefe de los Servicios Veterinarios Municipales de León.

D. Esteban Ballesteros Moreno, Veterinario Director de la Estación Pecuaria Regional.

D. Gabriel Represa, Ganadero.

D. César Gómez Barthe, Ganadero.

D. Gonzalo Llamazares, Ganadero.

D. Manuel Arriola, Ganadero.

D. Joaquín López Robles, Ganadero.

D. Francisco del Río Alonso, Agricultor.

D. Agustín de Celis, Agricultor.

Secretario

D. Santos Ovejero del Agua, Veterinario-Jefe del Servicio Provincial de Ganadería.

Tesorero designado por la Junta

El Vocal D. César Gómez Barthe.

Presidente suplente

El Vocal D. Gonzalo Llamazares.



NOTAS

1.^a Las Juntas Locales de Fomento Pecuario, deberán presentar en el mes de Diciembre de cada año a la aprobación de la Junta Provincial, un estado de cuentas relacionado con las cantidades del valor de los pastos, y diferentes ingresos de las Juntas Locales.

2.^a En Enero de cada año se anunciará la constitución de las pjaras concejiles o dulas, de acuerdo con las disposiciones insertadas anteriormente.

3.^a Siguiendo la tradición y asimismo de acuerdo con las diferentes Ordenes del Ministerio de Agricultura, con un mes de anticipación a la fecha en que empiecen los aprovechamientos, se subastarán los polígonos sobrantes después de haber asignado los necesarios a las dulas.

4.^a En los asuntos relacionados con el arrendamiento, subasta de pastos, hierbas, etc., solamente deberán intervenir las Juntas Locales.

5.^a Se dará cuenta a la Junta Provincial siempre que cese o se nombre algún Vocal integrante de la Junta Local de Fomento Pecuario.

6.^a Antes del día 5 de cada mes, remitirá la estadística del ganado disponible en el municipio, en condiciones de ser sacrificado.

7.^a Cuantas dudas encuentren los ganaderos, relacionadas con el Fomento Pecuario, podrán consultarlas a las Juntas Locales, las que con el mayor interés tratarán de resolverlas, pudiendo a su vez dirigirse a este Organismo las Juntas que deseen hacer alguna consulta.

8.^a Cuantas órdenes tengan que cumplimentar las Juntas Locales, informes solicitados por la Junta Provincial, etc., deberá convocarse por la Presidencia a Sesión a todos los componentes, figurando los acuerdos en el correspondiente libro de actas.

9.^a El nombramiento de los Vocales ganaderos o agricultores, ha de hacerse por los Vocales natos y la Presidencia (el Maestro Nacional, Médico y Veterinario Titular).

10. En cuantas Sesiones se celebren, la Presidencia y Secretario han de tener en cuenta las manifestaciones de todos los Vocales,

tomándose los acuerdos por mayoría de votos, y el Vocal o Vocales que no se consideren atendidos por la Presidencia podrán dirigirse a este Organismo Provincial.

11. De cuantas iniciativas o proyectos que se consideren necesarios en los municipios en pro del Fomento Pecuario, se dará cuenta a esta Provincial.

12. Las multas que se impongan a los ganaderos, les serán comunicadas oficialmente, concediéndoles un plazo de 10 días para que si lo desean entablen recurso ante esta Dependencia conforme está ordenado por las disposiciones vigentes.

INDICE DE DISPOSICIONES

	<u>PÁGINAS</u>
Orden sobre Constitución Juntas de Fomento Pecuario (29 de enero 1932)	7
Ley Jefatura del Estado sobre Tratamiento Sanitario Obligatorio de Ganado (27-6-1938)	8
Decreto Ministerio Agricultura aprobando Reglamento sobre T. S. O. (6-8-1938)	10
Aclaración del Reglamento sobre T. S. O. (12-11-1938).	18
Decreto del Ministerio de Agricultura modificando el art. 22 del Reglamento T. S. O. (10-2-1940)	19
Orden del Ministerio de Agricultura declarando vigente en todos sus preceptos la Ley sobre T. S. O. (20 de Junio de 1940)	20
Orden del Ministerio de Agricultura, sobre el mercado del ganado lanar (24-6-1938).	22
Ley de la Jefatura del Estado, sobre aprovechamiento de pastos y rastrojeras (7 de octubre de 1938)	23
Orden de la Dirección de Ganadería aclarando la Ley anterior (10-5-1939)	25
Orden del Ministerio de Agricultura sobre el desarrollo de la Ley de aprovechamiento de pastos (30 de enero de 1939)	25
Orden del Ministerio Agricultura, aclarando la orden anterior (30 de julio 1941).	30
Decreto Ministerio de Agricultura sobre Ordenación de Fomento Pecuario (10-2-1940).	34
Orden del Ministerio de Agricultura dando normas para la ejecución del plan de Fomento Pecuario (10-2 1940).	36
Orden del Ministerio de Hacienda, concediendo franquicia postal y telegráfica a las Juntas de Fomento Pecuario	45
Circular Ministerio Agricultura sobre Vías Pecuarias (3 de Junio de 1939) .	45
Orden Dirección General de Ganadería sobre Vías Pecuarias (8 de mayo de 1940).	46
La Junta Provincial de Fomento Pecuario	47
Notas varias de interés para las Juntas Locales	49







Gráfica Leonesa, S. L.